



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-46/2005, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO**

### **ANTECEDENTES**

I.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil cuatro se llevó a cabo en el Estado de Puebla la Jornada Electoral con la finalidad de renovar diversos cargos de elección popular.

II.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, del Estado de Puebla, celebró la sesión correspondiente al cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del citado municipio, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COHUECAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 10, DEL ESTADO DE PUEBLA</b>		
<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>VOTACIÓN CON LETRA</b>
	846	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	56	CINCUENTA Y SEIS
	0	CERO
	0	CERO
	0	CERO
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	1,771	<b>MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	<b>CERO</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	50	<b>CINCUENTA</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	1,821	<b>MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO</b>

Concluido el cómputo, el Órgano Municipal de referencia declaró la validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Cohuecan, expidiendo al efecto la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido la mayor cantidad de sufragios.

**III.-** Inconforme con lo anterior, con fecha veinte de noviembre del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cohuecan, promovió un Recurso de Inconformidad, mismo al que el citado Órgano Municipal le asignó el número CM10 COHUECAN-RI-01/04 y la Secretaría General de este Organismo el número de control interno RI-A-017/04.

**IV.-** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio número IEE/PRE-5498/04, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el expediente formado con motivo del medio de impugnación referido en el antecedente inmediato anterior, mismo que fue recepcionado en la Oficialía de Partes de dicho Organismo Jurisdiccional el día treinta del mismo mes y año, asignándole el número de expediente TEEP-I-008/2004.

**V.-** En sesión pública de fecha tres de febrero del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió, entre otros, el Recurso de inconformidad relacionado con la elección de miembros de ayuntamiento de Municipio de Cohuecan, identificado con el número de expediente TEEP-I-008/2004.

En el fallo de referencia, el citado Organismo Jurisdiccional, resolvió:

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos, en el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano JUAN BAEZA PÉREZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla, en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio antes citado.

**SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, con cabecera en Izucar de Matamoros, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido Revolucionario Institucional.

**VI.-** No conforme con el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fecha ocho de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Cohuecan, promovió demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, misma que fue recepcionada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día nueve del mismo mes y año y a la cual se le asignó el número de expediente SUP-JRC-46/2005, turnándose el asunto al Magistrado Presidente del citado Organismo Electoral Jurisdiccional Federal, Licenciado Eloy Fuentes Cerda, para su correspondiente estudio y emisión del proyecto de resolución.

**VII.-** En sesión pública de fecha doce de febrero de dos mil cinco, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió, entre otros, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral descrito en el antecedente inmediato anterior, emitiendo al efecto, los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha tres de febrero del año en curso, dictada en el recurso de inconformidad bajo el expediente TEEP-I-008/2004.

**SEGUNDO.** Se modifica el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Cohuecan, Puebla, para quedar en términos de la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección cuestionada.

**CUARTO.** Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Cohuecan, Puebla, que tan luego sea notificado de la presente sentencia, expida de inmediato la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional. Para el supuesto de que por imposibilidad material o de tiempo, no sea posible al Consejo Municipal Electoral de Cohuecan, Puebla, expedir el referido documento, esta sentencia hará las veces de constancia de mayoría, a fin de que los candidatos electos estén en aptitud de tomar posesión de los cargos de elección popular para los cuales fueron electos.

**SEXTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar de nueva cuenta, sobre la base de los resultados del cómputo municipal que en esta ejecutoria se establece la asignación de regidores de representación proporcional que proceda conforme a la ley, respecto de la elección municipal del ayuntamiento de Cohuecan, Puebla.

**VIII.-** A las veinte horas con seis minutos del día doce de febrero de dos mil cinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio número SGA-JA-245/2005, firmado por el Licenciado Homobono Vázquez Gracia, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual, se notifica al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado la resolución recaída al expediente identificado con la clave SUP-JRC-46/2005.

**IX.-** Mediante oficio número IEE/PRE-550/05, el Consejero Presidente de este Ente Electoral, hizo del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, del Estado de Puebla, concluyó en el ejercicio de sus funciones el pasado treinta de noviembre de dos mil cuatro, por lo que se procedió a su desintegración y desmantelamiento, informando además que por dicha situación el Instituto Electoral del Estado se encuentra imposibilitado para cumplimentar literalmente la parte conducente de la resolución aludida.

En ese entendido, mediante el citado comunicado, el funcionario electoral mencionado en el párrafo que antecede, informó al citado Organismo Jurisdiccional Federal, que sería el Consejo General de este Organismo el que expediría la constancia de mayoría ordenada, a efecto de dar el debido cumplimiento al punto resolutivo QUINTO del fallo en cita.

## **CONSIDERANDO**

**1.-** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado, el cual es organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores de esta función, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en términos del artículo 8 del Código de la materia.



2.- Que, el artículo 79 del Código en comento señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dichos sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En concatenación con lo anterior, el primer párrafo del artículo 99 del referido ordenamiento legal federal, especifica que el Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, la máxima autoridad federal jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo cuarto del artículo en cita en su fracción IV, menciona que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre *“IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación del os órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.”*

Por su parte, el artículo 3 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especifica con claridad que el sistema de medios de impugnación regulados por dicha ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.



Ahora bien, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente citadas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-46/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y observando además de manera irrestricta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, mismos que han quedado debidamente establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los subsecuentes considerandos de este acuerdo procederá a dar cumplimiento a los puntos resolutive QUINTO y SEXTO del referido fallo.

4.- Que, si bien es cierto que el resolutive QUINTO de la resolución con número SUP-JRC-46/2005, ordena al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cohuecan, que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, no menos cierto es que este Organismo Electoral, a través de su Consejero Presidente con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, hizo del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho Órgano Municipal Transitorio actualmente ya no está en ejercicio de sus funciones, tal como quedó precisado en el antecedente **IX** de este instrumento.

Por tal virtud, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones XIV y LIV del Código Comicial y a efecto de dar el debido cumplimiento al punto resolutive QUINTO de la sentencia en comento, considera conveniente otorgar y expedir la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, del Estado de Puebla, ya que, de acuerdo con la resolución dictada por la referida Sala Superior, es la que obtuvo la mayor cantidad de votos en el municipio en mención.

En este sentido, después de analizar que los ciudadanos que integran la planilla mencionada en el párrafo precedente, cumplieran con los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado de Puebla, el Código Comicial y la Ley Orgánica Municipal, la constancia de mayoría a que se viene haciendo referencia deberá ser otorgada a los ciudadanos cuyos nombres se especifican en el documento intitulado "**ANEXO 1**", mismo que corre agregado al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.



5.- Que, en acatamiento a lo estipulado en el SEXTO resolutive de la sentencia identificada como SUP-JRC-46/2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procede a realizar las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido por los artículos 322, 323 y 324 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo, debe dejarse en claro que, ni El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ni la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación relacionados con la asignación de regidurías de representación proporcional, se pronunciaron respecto de los criterios adoptados por este Cuerpo Colegiado para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que se encuentran contenidos en el acuerdo identificado con el número CG/AC-106/04 y que al ser comparados con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y convalidados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son divergentes entre sí, en algunos puntos.

Tal situación, presenta un caso particular que obliga a este Órgano Superior de Dirección a aplicar el criterio utilizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al emitir la resolución identificada con el número de expediente TEEP-I-101/2004 y sus acumulados TEEP-I-102/2004 y TEEP-I-118/2004, por virtud de las cuales se resolvieron diversas inconformidades relacionadas con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en diversos municipios del Estado de Puebla.

Se llega a la anterior determinación, pues como ya quedó establecido, aunque el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es omiso respecto de los criterios emitidos por este Consejo General en relación con la asignación de Diputados y Regidores por el multireferido principio de representación proporcional, este Consejo General, no deja de observar lo establecido en el artículo 325 del Código Comicial, mismo que define al Tribunal Electoral del Estado como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En base a lo anterior y de acuerdo con la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, misma que se explica con claridad en el documento denominado “ANEXO 2”, las fórmulas de ciudadanos que tienen el derecho de formar parte del ayuntamiento de municipio de Cohuecan, en su calidad de regidores por el principio de

representación proporcional, son las que se mencionan en el “**ANEXO 2**” de referencia.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una vez analizados los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, considera oportuno expedir las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos postulados por los partidos políticos que tuvieron derecho a ello, cuyos nombres se encuentran insertados en el “**ANEXO 2**” a que se viene haciendo alusión.

**6.-** Que, en atención a lo dispuesto por la parte final del artículo 89 fracción XXXII, 91 fracción XXIX, 93 fracción XXI y 324 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado considera oportuno facultar al Consejero Presidente y al Secretario General para expedir y otorgar la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, del Estado de Puebla, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, de conformidad con lo argumentado en los considerandos **4** y **5** de este documento.

En congruencia con lo anterior, el Consejo General de este Organismo, estima necesario solicitar al Partido Revolucionario Institucional la devolución de la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, de esta Entidad, expedida por este Organismo y revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-46/2005; de la misma forma es conveniente solicitar al Partido Acción Nacional la devolución de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas por este Consejo General, como consecuencia de la nueva asignación de regidurías por el mencionado principio ordenada por la Sala Superior.

Por tanto, debe facultarse al Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección para solicitar las respectivas constancias a los institutos políticos mencionados en los párrafos que anteceden de este considerando.

7.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código Comicial, se faculta al Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución identificada con la clave SUP-JRC-46/2005.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorga la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, del Estado de Puebla, a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo manifestado en el considerando número 4 de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorga las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, del Estado de Puebla, en términos de lo argumentado en el considerando 5 de este instrumento.

**TERCERO.-** Se faculta al Consejero Presidente y al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para expedir y otorgar las constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Cohuecan, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes, de conformidad con lo argumentado en el considerando 6 de este documento.

**CUARTO.-** Se faculta al Consejero Presidente de este Organismo Constitucional para que solicite al Partido Revolucionario Institucional la devolución de la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Cohuecan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 10, del Estado de Puebla y al Partido Acción Nacional las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en el considerando 6 de este acuerdo.

**QUINTO.-** Se faculta al Consejero Presidente de este Órgano Central para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento del presente acuerdo, en términos de lo argumentado en el considerando 7 de este instrumento.

**SEXTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la continuación de la sesión ordinaria iniciada con fecha once de febrero de dos mil cinco.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GÓMEZ**

**LIC. NOE JULIÁN CORONA  
CABAÑAS**